



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2018 – 01128

Se niega la solicitud que antecede, por cuanto en el plenario de no divisa que el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, sea el demandante o cesionario dentro del presente asunto.

De otro lado, en observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 180 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$2´038.000.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. <b>116</b> HOY <b>22 de octubre de 2021</b> La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.</p>
---

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979429bbbd31ad7e0c054011a8712e57a362ce083fdd9d93aeac45c2c6b0e2  
f1**

Documento generado en 22/10/2021 05:04:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 01196

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 81 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$829.000.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5776a957c0963acf51e54697c9c5aace4d5b5523bacf66b4de24d7899fd6690**

**4**

Documento generado en 22/10/2021 05:04:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 00390

En respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 81 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado Luis Fernando Aponte Orozco, conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 - 10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

*1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*

*2. Documento y número de identificación, si se conoce.*

*3. El nombre de las partes del proceso.*

*4. Clase de proceso.*

*5. Juzgado que requiere al emplazado.*

*6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*

*7. Número de radicación del proceso.*

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6º del artículo 108 ibídem.

**NOTÍFIQUESE (2),**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**



**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7787092544967f0ca4b0e3e552b03a5c2dbbb19ae58101169f453b4f119612c**

Documento generado en 22/10/2021 05:04:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 00771

En respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 10 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado Leonel Hernández Reina, conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*

2. *Documento y número de identificación, si se conoce.*

3. *El nombre de las partes del proceso.*

4. *Clase de proceso.*

5. *Juzgado que requiere al emplazado.*

6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*

7. *Número de radicación del proceso.*

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6º del artículo 108 ibídem.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO RUÍZ PRADA se notificó del mandamiento de pago mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., tal como consta en folios visibles 18 a 21 del plenario, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

**NOTÍFIQUESE (2),**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4089259fce65ea4ea1a64966619b3424397b7444e4dc269e0a794bec32b85c3**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01488

En atención al informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora estese a lo resuelto mediante proveído de calenda 03 de marzo de 2020 visible a folio 35 del plenario.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfec4a0ff932d65fb5b68d77b1c1e338abd210b089ef192267d4ca35d25af6b5**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01640

Demuestre la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el demandado Daniel Rafael Soto Aldana y alléguese las evidencias que adviertan que éste corresponda a una dirección de enteramiento de dichos sujetos procesales. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020).

De otro lado, no se tiene en cuenta los tramites de notificación allegados al plenario por cuanto en el mismo, se indicó de manera errada la fecha de la providencia en que se libró el mandamiento de pago. Por lo anterior se insta a la parte actora a fin que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e08df0e9550b0b5b890387a657ee6aaa74055948b316a6afdc66566a1cbdb  
ba**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01772

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 119 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$2´354.500.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dc5b4edd02022c5db32adf6e0a79a557ed53903717580f4ad9a6cb3b20c3ef  
b**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02134

En observancia de los documentos aportados en el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil; por ser procedente, este Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN, en favor de la persona jurídica FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionaria del crédito y como demandante en el presente proceso a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
3. De otro lado previo a reconocer personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, debe proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Se insta a la parte actora a fin que proceda notificar al extremo pasivo de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e08d1551b5f8a21ed0fa2fed27164f03701f490590ea38bdf397bdf8cccb0f69**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00056

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente la dirección de notificación a autorizar, por cuanto el pantallazo que se adjuntó no está legible y no es posible visualizar el mismo.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8640dd56970d432b1b0453075e3c3d8b390f522e744f0891222eb05c96c738e5**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00092

Previo a proveer lo que en derecho corresponde se requiere a la parte actora a fin que proceda allegar al plenario los tramites de notificación del extremo pasivo previstos en el art. 292 del C. G. del P., por cuanto solo se adjuntaron al mismo el citatorio remitido al señor Marlon Antonio Polo de la Cruz.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f0b9a2e6bd7e60c23b86674ba5b962e885fbf6b2b3b581c3d4fc739c0ff968**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00128

Previo a resolver lo pertinente frente a la renuncia presentada por el abogado GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ, se le requiere para que cumpla lo ordenado en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**500d6e423126489489e28fdc622597ab13c3a5a5098dc4c16339a286d8f1d72f**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00275

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 58 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$427.000.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454f04c9f732be7977eef3a0df8c341d1fd8363af7b4fd58d3b5bff663fcc40**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 01092

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 21 de enero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

---

Código de verificación:

**c6a860e36932c4beb95f9228bcb21189d1e436e6a04708d613300361db098bc**

**1**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2021 – 0623  
Ejecutivo

En respuesta a las peticiones cautelares formuladas por el extremo ejecutante, este estrado judicial **dispone:**

**1.** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la accionada **Medsupport S.A.S.**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en el aparte No. 1 de la solicitud. Se limita la medida en la suma de \$40'000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**2.** Ordenar a la parte actora y a su apoderado judicial aclarar la solicitud de embargo erigida en el acápite No. 2 del documento objeto de estudio, indicando el nombre del establecimiento de comercio que allí se alude y la(s) persona(s) que figura(n) como propietaria(s) del mismo

**NOTÍFQUESE,  
(2)**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8936e5dfe885ebd49ac0f2bd959d6c101f17e6642a570b682950ac094cec308b**

Documento generado en 22/10/2021 05:03:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2021 – 0624  
Ejecutivo

En respuesta a las peticiones cautelares formuladas por el extremo ejecutante, este estrado judicial **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan por cualquier concepto los accionados **Luis Fernando Sarmiento Arévalo** y **Yesid Ricardo Lara Cruz**, en las cuentas corrientes y de ahorros de las instituciones bancarias relacionadas en el aparte No. 1 de la solicitud. Se limita la medida en la suma de \$30'000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sobre las acreencias que devengue el demandado **Yesid Ricardo Lara Cruz**, por concepto de salarios u honorarios, en la empresa **Mega Transcol S.A.S.** Límitese la medida en la suma de \$35'000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio al pagador haciendo las prevenciones preceptuadas en el numeral 9° del artículo 593 *ibidem*.

**NOTÍFQUESE,**  
**(2)**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**647daa18106cd926f6f3a7bde72d7f4c10b8fd17a0e21b77e60ce614e6d94b**

Documento generado en 22/10/2021 05:04:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2021 – 0631  
Ejecutivo

En respuesta a la petición cautelar formulada por el apoderado judicial del extremo accionante, este estrado judicial **dispone:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto el accionado **Cristian Phillip Horn Arteaga**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de \$2'500.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,  
(2)**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
Juez**

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8bfa19e3e45d989bfc023723fa7f5ab21e30f087112aa1a280a95b529a72998**

Documento generado en 22/10/2021 05:04:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario

**Ref.:** 2021 – 00946

Como quiera que el líbello demandatorio reúne cabalmente los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso; en uso de la facultad prevista en el artículo 11 ibídem este Despacho **dispone:**

1. Admitir la presente demanda de **restitución de inmueble arrendado** promovida por **TULIA DEL S. ZULUAGA DE ZEA**, en calidad de arrendador, contra **MIGUEL ANTONIO MORENO FONSECA, CESAR AUGUSTO CORTES AMAYA**, en calidad de arrendatarios y **NUBIA ROCIO MORENO FONSECA** en calidad de coarrendataria.
2. Désele a la demanda el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo la cuantía y naturaleza del presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26, 384 y 390 ibídem.
3. Se ordena a la parte actora prestar caución por suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los valores estimadas en el líbello genitor, a fin de responder, en caso de ser necesario, por las costas y perjuicios derivados del decreto de medidas cautelares que allí se invoca, conforme lo preceptúa el artículo 590 ob. cit.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER SALAZAR ORTÍZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**



**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8260f0485232166b7bccaf09ca77358da8d2b2bcb6f5a8b6344936e21c2be26**

**1**

Documento generado en 22/10/2021 05:04:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario

**Ref.:** 2021 – 01124

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos base de la acción a fin que sean entregados a la parte actora y déjense las constancias del caso.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70a2a0d17f3873370971308429cdfc3533a5fde24d115870a7111ca91b914a21**

Documento generado en 22/10/2021 05:04:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**

Fecha 20/10/2021  
**JUZGADO 019 Promiscuos Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple DE BOGOTÁ**  
**No. Único del expediente 11001418901920180112800\_**

**LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, de la siguiente manera:**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.900.000,00
Expensas de notificación	\$ 138.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.038.000,00
	<b>0</b>

PROCESO: Ejecutivo  
CONDENADO: Parte Demandada





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha

20/10/2021

**JUZGADO 019 Promiscuos Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple DE BOGOTA**  
**No. Unico del expediente 11001418901920180119600\_**

**LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, de la siguiente manera:**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 750.000,00
Expensas de notificación	\$ 79.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 829.000,00
	<b>0</b>

PROCESO Ejecutivo

CONDENADO: Parte demandada





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**

**Fecha**

20/10/2021

**JUZGADO 019 Promiscuos Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple DE BOGOTA  
No. Unico del expediente 11001418901920190177200\_**

**LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto  
en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS,  
de la siguiente manera:**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.300.000,00
Expensas de notificación	\$ 54.500,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.354.500,00
	<b>0</b>

PROCESO Ejecutivo

CONDENADO: Parte demandada





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha

20/10/2021

**JUZGADO 019 Promiscuos Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple DE BOGOTA**  
**No. Unico del expediente 11001418901920200027500\_**

**LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, de la siguiente manera:**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 381.000,00
Expensas de notificación	\$ 46.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 427.000,00
	<b>0</b>

PROCESO Ejecutivo

CONDENADO: Parte demandada





## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

**Ref.:** 2019 - 02553

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ÉTAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ LANCHEROS**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ LANCHEROS**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 48 a 58 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas



legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



**TERCERO:** AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$365.000.00 M/cte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.  
No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb82655f7c11d237fc8c03304176789067bd44e9229e7501b64f975339aa7f7**

**C**

Documento generado en 22/10/2021 05:08:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** 2021 – 0110  
Ejecutivo

### **i. ASUNTO A TRATAR**

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago deprecado en el líbello demandatorio.

### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Señala el recurrente que la factura aportada como título base de la presente ejecución reúne en su plenitud los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que dentro de su contenido se enunció expresamente que la obligación se trata de una compra a crédito, con plazo de cancelación a 60 o 90 días. Quedando así consignado tanto el estado de cancelación como las condiciones de pago

En ese orden, refiere como “absurdo” exigir en las facturas la indicación de los abonos materializados sobre la deuda, habida cuenta que estos pueden ser mencionados sin necesidad de exponerlos en el documento.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y, en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.
2. En ese sentido, una vez analizados los argumentos del recurrente, se observa que el Despacho no erró al negar el mandamiento de pago invocado en este asunto.

Por el contrario, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante en sus reparos, ya que las exigencias que contempla el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, no hace excepción alguna frente al deber de enunciar en el contenido de la factura el estado de cancelación del precio, como



requisito para su incorporación como título valor, y con ello, prestar mérito ejecutivo.

3. Entiéndase el estado de cancelación del precio como la enunciación completa tanto de los valores abonados, si los hubiere, como de las sumas aun adeudadas; esto es, plasmar en el documento la cantidad imputada bajo tal calidad al derecho de crédito y el saldo del valor total. Situación que resulta aplicable, sin lugar a dudas, aun en el escenario en el que no existan abonos a la deuda como lo refiere la recurrente.

De donde se desprende que la simple enunciación del plazo convenido, la determinación de su exigibilidad y el tipo de venta realizada no suplen tal exigencia sustancial.

4. Conforme a ello, tratándose de facturas cambiarias, los requisitos específicos que contempla dicha preceptiva resultan de riguroso cumplimiento, ante los cuales, dada su inobservancia, este tipo de documentos no surge a la vida jurídica como título valor de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 774 *ibidem* y, por ende, tampoco como título ejecutivo.

5. Por lo cual, en la medida en que se verifica incumplido lo reglado en el citado estamento, es dable mantener incólume la decisión atacada; sin que por ello se incurra en falta de efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a la parte acreedora.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

No reponer, y, por ende, mantener incólume el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64d741134834f0b97a228c66b96aaffdca34f3f1d3d3e93351463727831f7a82**

Documento generado en 22/10/2021 05:08:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** Proceso Ejecutivo instaurado por FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL “FONJUDICATURA” contra LUIS FERNANDO APONTE OROZCO.

**Rad.:** 2019 – 00390

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que, para los efectos que atañe al presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, como quiera que el término por el cual fue requerido el extremo activo para notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, fue interrumpido.

En ese sentido, precisa que la terminación del proceso por desistimiento tácito no es procedente, por los siguientes hechos: 1. Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, el Juzgado requirió a la parte interesada para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto. 2. El 26 de marzo de 2021 se allegó al Juzgado las evidencias de la citación de notificación personal (Artículo 291 C.G.P) remitida al demandado LUIS FERNANDO APONTE OROZCO por medio de la cual se evidencia que el mensaje SI TUVO ACUSE DE RECIBIDO. 3. Con el fin de cumplir con la carga procesal de notificación del demandado, la apoderada procedió a remitir la notificación por aviso (Art. 292 CGP) al demandado LUIS

---

<sup>1</sup> Ver folio 67.



FERNANDO APONTE OROZCO, cuyas evidencias fueron allegadas al Juzgado el día 30 de junio de 2021 debidamente cotejadas por parte de la empresa de correo certificado Coldelivery, y en las cuales se evidencian que la notificación NO FUE RECIBIDA. 4. Es así como en el memorial radicado el 30 de junio de 2021, se solicitó de manera respetuosa al Juzgado se ordenara el emplazamiento del señor LUIS FERNANDO APONTE OROZCO, conforme lo establecido en el Art. 108 del CGP., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. 5. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, el Juzgado declara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Sustenta su recurso en el sentido que tal como obra el expediente, existen documentos soporte de las gestiones y actuaciones que ha venido efectuando la gestora judicial y además se dio cabal cumplimiento con la carga procesal requerida por el Despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 y contrario a lo que indica la norma, se decretó la terminación del proceso sin tener en cuenta las actuaciones que se han venido efectuando encaminadas a la notificación del mandamiento de pago al señor LUIS FERNANDO APONTE OROZCO.

Asimismo, indico que el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual me requirieron para efectuar las notificaciones a la demandada so pena de (Art. 317 C.G.P), informo desde ese mismo día inicio los trámites de notificación (Art. 291 C.G.P.) al señor Luis Fernando Aponte Orozco, tal como se observa en la certificación otorgada por la empresa Coldelivery y como lo indico en el numeral 2 de este recurso, sin desconocer que anteriormente también se habían efectuado gestiones encaminadas a la debida notificación del demandado.

A lo anterior manifiesta que, si es por falta de que se efectúen gestiones concernientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, solicito tener en cuenta que se han realizado.

Por último, Solicita se revoque el Auto de fecha 30 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y en su lugar se continúe con el Proceso Ejecutivo DEL FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL "FONJUDICATURA"., contra el señor LUIS FERNANDO APONTE OROZCO, toda vez que el Demandado no ha cancelado la obligación adquirida con mi Poderdante.



### **III. TRÁMITE**

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de esta providencia y agotado el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual no hizo uso la parte demandada, procede este estrado judicial a desatar el recurso propuesto no sin antes hacer las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha resaltado la voluntad del Constituyente de asignar al Legislador una amplia discrecionalidad para regular los procesos judiciales, para determinar su procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, dentro de los límites que determinen los principios y valores constitucionales, precisando que dicha competencia resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Sobre el particular, el derecho al debido proceso contiene, entre otros, el derecho a la defensa, configurado en la facultad de que un sujeto procesal sea escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones, sin menoscabar los términos



otorgados por el legislador para dicho fin.

Precisamente el artículo 317 del C. G. del P. fue expedido en relación con este lineamiento, norma que contiene en su inciso primero una exigencia rotunda, la cual se concreta en el cumplimiento de aquellas cargas procesales necesarias para continuar con el trámite de una actuación de igual índole, emanada a instancia de parte, dentro de un lapso no sujeto a prórroga alguna.

La demanda promovida para el cobro de un pagaré contenido en un documento que reúne las calidades de título ejecutivo, iniciada por quien se denomina ejecutante no escapa de tal prerrogativa, siendo necesario, en cumplimiento al deber de diligencia que le es propio al demandante, adelantar todas las gestiones necesarias para evitar una parálisis irregular en el proceso, del que se supone tiene interés.

Sobre el particular y frente al caso en concreto, una vez revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del presente asunto, evidencia este estrado que de acuerdo a las afirmaciones elevadas en el escrito de reposición, claro es que con la recepción del memorial visto a folios 68 a 71 del presente cuaderno, existe interrupción en la contabilización del término señalado en la determinación por medio de la cual se requirió a la parte demandante para notificar a la parte pasiva del proveído que dictó orden de pago en el proceso.

Por lo anterior, atendiendo que existe una solicitud por parte de la ejecutante y que no se observa pronunciamiento por parte del despacho, respecto a esta antes del proveído que termino el proceso por desistimiento tácito, claro es que le asiste razón a la peticionaria en lo atinente a la operancia del fenómeno de interrupción; prerrogativa suficiente para propender por la revocatoria del proveído en censura, en aras de continuar con el trámite del proceso.

## **DECISIÓN**

Como consecuencia y anotado lo anterior, sin más preámbulos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

Reponer el auto calendado 30 de junio de 2021 visible a folio 67 de este cuaderno, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**NOTÍFIQUESE (2),**

### AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.  
No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a858a0e31805a3316edd27c8e3bd07479fc59a2e355b4d6fda922e9f7d3af3  
6e**

Documento generado en 22/10/2021 05:08:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** Proceso Ejecutivo instaurado por JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ  
contra LEONEL HERNÁNDEZ REINA y LUIS ALBERTO RUÍZ PRADA.

**Rad.:** 2019 – 00771

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 6 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que, para los efectos que atañe al presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, como quiera que el término por el cual fue requerido el extremo activo para notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, fue interrumpido.

En ese sentido, señala, que el día 16 de julio de 2020 procedió a enviar al correo [j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las actuaciones ordenadas en auto de fecha 18 de febrero de 2020 correspondiente a notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., al deudor señor LUIS ALBERTO RUÍZ PRADA, la cual fue positiva y en lo referente a la notificación del deudor señor LEONEL HERNÁNDEZ REINA se reiteró la orden de emplazamiento por parte del Juzgado en virtud a que la notificación del artículo 291 del C. G. del P., fue negativa.

Expone que el día 17 de julio de 2020, se procedió a darle acuso de recibido del referido correo.

---

<sup>1</sup> Ver folio 17.



A lo anterior solicita reponer el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 09 de noviembre de la misma anualidad, en virtud de que no tuvo en cuenta el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, cuyo desconocimiento motivo de manera errónea a emitir un acto procesal de desistimiento tácito.

Así las cosas, expone que se dio una mala aplicación a la norma en virtud que, para proferir el auto en mención el funcionario o sustanciador omitió el acatamiento de la orden de notificación a la cual se dio estricto cumplimiento en el término procesal.

### **III. TRÁMITE**

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de esta providencia y agotado el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual no hizo uso la parte demandada, procede este estrado judicial a desatar el recurso propuesto no sin antes hacer las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha resaltado la voluntad del Constituyente de asignar al Legislador una amplia discrecionalidad para regular los procesos judiciales, para determinar su procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, dentro de los límites que determinen los principios y valores constitucionales, precisando que dicha competencia resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la



justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Sobre el particular, el derecho al debido proceso contiene, entre otros, el derecho a la defensa, configurado en la facultad de que un sujeto procesal sea escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones, sin menoscabar los términos otorgados por el legislador para dicho fin.

Precisamente el artículo 317 del C. G. del P. fue expedido en relación con este lineamiento, norma que contiene en su inciso primero una exigencia rotunda, la cual se concreta en el cumplimiento de aquellas cargas procesales necesarias para continuar con el trámite de una actuación de igual índole, emanada a instancia de parte, dentro de un lapso no sujeto a prórroga alguna.

La demanda promovida para el cobro de una letra de cambio contenido en un documento que reúne las calidades de título ejecutivo, iniciada por quien se denomina ejecutante no escapa de tal prerrogativa, siendo necesario, en cumplimiento al deber de diligencia que le es propio al demandante, adelantar todas las gestiones necesarias para evitar una parálisis irregular en el proceso, del que se supone tiene interés.

Sobre el particular y frente al caso en concreto, una vez revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del presente asunto, evidencia este estrado que de acuerdo a las afirmaciones elevadas en el escrito de reposición, claro es que con la recepción del memorial visto a folios 18 a 23 del presente cuaderno, existe interrupción en la contabilización del término señalado en la determinación por medio de la cual se requirió a la parte demandante para notificar a la parte pasiva del proveído que dictó orden de pago en el proceso.

Por lo anterior, atendiendo que existe una solicitud por parte de la ejecutante y que no se observa pronunciamiento por parte del despacho, respecto a esta antes del proveído que termino el proceso por desistimiento tácito, claro es que le asiste razón a la peticionaria en lo atinente a la operancia del fenómeno de interrupción; prerrogativa suficiente para propender por la revocatoria del proveído en censura, en



aras de continuar con el trámite del proceso.

## DECISIÓN

Como consecuencia y anotado lo anterior, sin más preámbulos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Reponer el auto calendado 6 de noviembre de 2020 visible a folio 17 de este cuaderno, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**NOTÍFIQUESE (2),**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. <b>116</b> HOY <b>22 de octubre de 2021</b> La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
---

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**032f8243e934b912bf186282d0079c205b53315a6c0370e56aabc078d0a63  
d60**

Documento generado en 22/10/2021 05:08:32 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** Proceso Ejecutivo instaurado por HUMBERTO ÁLVAREZ SILVA contra RICARDO CHÁVEZ ROMERO. **Rad.:** 2019 – 00918

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que, para los efectos que atañe al presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, como quiera que el término por el cual fue requerido el extremo activo para notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, fue interrumpido.

En ese sentido, precisa que el recurso formulado tiene por objeto que la decisión impugnada sea revocada y en su defecto se tenga por notificado al demandado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se ordene correr traslado de las excepciones de ser el caso o en su defecto se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Indico que mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020 se requirió, para que dentro de los treinta (30) días se realizaran las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, desconociendo así lo previsto en artículo 317, numeral primero (1), inciso tercero (3) del C.G.P. Sin embargo, a pesar de que la apoderada radico en forma diligente el despacho comisorio No. 147 en la Alcaldía Local de Engativá el día treinta y uno (31) de enero de 2020, dicha entidad señalo fecha para el día seis (06) de octubre la presente anualidad, sin embargo, por la contingencia generada por el Covid-19 y como consecuencia la suspensión de los términos judiciales, la fecha de la diligencia de secuestro esta para ser reprogramada.

---

<sup>1</sup> Ver folio 18.



Manifiesta que, a pesar de que la medida cautelar de secuestro de bienes muebles y enseres denunciados como propiedad del demandado, aun no se ha materializado, acatando las disposiciones del despacho y teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para preservar la salud de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia dicto medidas para la suspensión de los términos judiciales que se levantaron parcialmente hasta el día primero (1) de julio de 2020, el día cinco (5) de agosto de 2020 estando dentro del término dispuesto, se radico memorial allegando constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el día seis (6) del mismo mes y año el Juzgado acuso el recibo de este.

Asimismo, indico que con las actuaciones anteriormente descritas se interrumpió el término de que trata el artículo 317 ibidem, de conformidad con lo dispuesto en el ítem (c), de la mencionada disposición, sin que el Juzgado se pronunciara respecto dicho memorial. Con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, la forma de notificar tuvo un cambio importante, haciendo menos dispendiosas tales diligencias y permitiendo que se enviara copia de la demanda como de los anexos y el auto a notificar, para que el demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción sin necesidad de acercarse a la sede judicial a retirar las copias de los traslados.

Con base a lo anterior, manifiesta que el día dos (02) de junio de 2021, se remitió aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con la copia informal del auto a notificar, la demanda y los anexos, para que la pasiva se pronunciara dentro del respectivo término, la entrega de la comunicación se hizo efectiva como se evidencia en la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado POSTA COL, que anexo a la presente, el término de traslado se encuentra vencido.

Por último, Solicita se revoque la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con la etapa procesal que en derecho corresponda.

### **III. TRÁMITE**

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de esta providencia y agotado el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual no hizo uso la parte demandada, procede este estrado judicial a desatar el recurso propuesto no sin antes hacer las siguientes,



#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha resaltado la voluntad del Constituyente de asignar al Legislador una amplia discrecionalidad para regular los procesos judiciales, para determinar su procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, dentro de los límites que determinen los principios y valores constitucionales, precisando que dicha competencia resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Sobre el particular, el derecho al debido proceso contiene, entre otros, el derecho a la defensa, configurado en la facultad de que un sujeto procesal sea escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones, sin menoscabar los términos otorgados por el legislador para dicho fin.

Precisamente el artículo 317 del C. G. del P. fue expedido en relación con este lineamiento, norma que contiene en su inciso primero una exigencia rotunda, la cual se concreta en el cumplimiento de aquellas cargas procesales necesarias para continuar con el trámite de una actuación de igual índole, emanada a instancia de parte, dentro de un lapso no sujeto a prórroga alguna.

La demanda promovida para el cobro de un pagaré contenido en un documento que reúne las calidades de título ejecutivo, iniciada por quien



se denomina ejecutante no escapa de tal prerrogativa, siendo necesario, en cumplimiento al deber de diligencia que le es propio al demandante, adelantar todas las gestiones necesarias para evitar una parálisis irregular en el proceso, del que se supone tiene interés.

Sobre el particular y frente al caso en concreto, una vez revisadas las distintas actuaciones efectuadas al interior del presente asunto, evidencia este estrado que de acuerdo a las afirmaciones elevadas en el escrito de reposición, claro es que con la recepción del memorial visto a folios 68 a 71 del presente cuaderno, existe interrupción en la contabilización del término señalado en la determinación por medio de la cual se requirió a la parte demandante para notificar a la parte pasiva del proveído que dictó orden de pago en el proceso.

Por lo anterior, atendiendo que existe una solicitud por parte de la ejecutante y que no se observa pronunciamiento por parte del despacho, respecto a esta antes del proveído que termino el proceso por desistimiento tácito, claro es que le asiste razón a la peticionaria en lo atinente a la operancia del fenómeno de interrupción; prerrogativa suficiente para propender por la revocatoria del proveído en censura, en aras de continuar con el trámite del proceso.

### **DECISIÓN**

Como consecuencia y anotado lo anterior, sin más preámbulos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado 30 de junio de 2021 visible a folio 67 de este cuaderno, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que el demandado RICARDO CHÁVEZ ROMERO se notificó del mandamiento de pago mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., tal como consta en folios visibles 24 a 32 del plenario, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

**TERCERO:** En firme el presente proveído ingrese al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponde.



**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.  
No. **116** HOY **22 de octubre de 2021**  
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

**Firmado Por:**

**Azucena Valbuena Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12eac251b06757407c13682bdaf2f5d489c4f370f228951371c75d4323797b7  
f**

Documento generado en 22/10/2021 05:08:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**